

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 37

(BO. 24-09-2026)

Córdoba, 22 de septiembre de 2026.-

VISTO: la Ley N° 11.137 (B.O. 04-09-2026) y la Resolución N° 87-D/2026 del Ministerio de Economía (B.O. 15-09-2026);

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ley N° 11.137 creó el “Programa Provincial de Alivio y Reordenamiento del Endeudamiento Familiar” destinado a reducir y/o mitigar el impacto económico y financiero que soportan las familias cordobesas como consecuencia de la situación macroeconómica del país.

QUE el Artículo 6 de la citada Ley establece que las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 -de Entidades Financieras- y sus modificatorias que adhieran al mencionado Programa tributarán a la alícuota especial del Cero por Ciento (0,00%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria originados en la refinanciación, reprogramación y/o reestructuración de operaciones otorgadas a personas humanas que cumplan las condiciones establecidas en los Artículos 3 y 4 de dicha Ley.

QUE el Artículo 7 de la mencionada Ley dispone idéntica alícuota especial para las entidades emisoras del Sistema de Tarjetas de Crédito -Ley Nacional N° 25.065 y sus modificatorias- que adhieran al Programa, respecto de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba provenientes de intereses compensatorios y/o financieros correspondientes a la refinanciación de saldos de resúmenes de cuenta de titulares comprendidos en su Artículo 4, en la proporción en que dichos saldos se originen en consumos vinculados a los gastos a que se refiere su Artículo 3.

QUE el Artículo 11 de la Ley N° 11.137 prevé que las disposiciones relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultarán de aplicación respecto de los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

QUE mediante la Resolución N° 87-D/2026, el Ministerio de Economía, en su carácter de Autoridad de Aplicación, reglamentó la citada Ley, estableciendo en su Artículo 6 que la adhesión de las entidades se perfecciona exclusivamente mediante la suscripción del Convenio de Adhesión, produciendo efectos desde la fecha allí indicada.

QUE la citada resolución faculta a esta Dirección a dictar las normas instrumentales, complementarias y/u operativas que considere necesarias para su aplicación, en el marco de su competencia.

QUE en virtud de ello, resulta necesario establecer la forma en que los sujetos mencionados precedentemente deberán exteriorizar y declarar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos los ingresos alcanzados por la citada alícuota especial.

QUE por lo expuesto, corresponde adecuar la Resolución Normativa N° 1/2023.

POR TODO ELLO, atento las facultades conferidas por el Artículo 10 de la Resolución N° 87-D/2026 del Ministerio de Economía y por los Artículos 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y sus modificatorias-;

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- INCORPORAR a continuación del Artículo 340 (1) de la Resolución Normativa N° 1/2023, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23-11-2023, y sus modificatorias, el siguiente inciso 33) a la **“SECCIÓN 6: SITUACIONES ESPECIALES”**:

“33) Programa Provincial de Alivio y Reordenamiento del Endeudamiento Familiar - Ley N° 11.137

Artículo 340 (2).- Las entidades adheridas al “Programa Provincial de Alivio y Reordenamiento del Endeudamiento Familiar” previsto en la Ley N° 11.137, deberán declarar los ingresos alcanzados por la alícuota especial del Cero por Ciento (0,00%) de la siguiente manera:

a) Entidades comprendidas en el Artículo 6 de la Ley N° 11.137: deberán declararse en los códigos de actividad 641930, 641941 o 641943, según corresponda, con tratamiento fiscal “Especial 1”.

b) Entidades comprendidas en el Artículo 7 de la Ley N° 11.137: deberán declararse en el código de actividad 649220, con tratamiento fiscal “Especial 2”.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación respecto de los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la fecha indicada en el Convenio de Adhesión suscripto por cada una de las Entidades Otorgantes conforme lo dispuesto por el Artículo 7 de la Resolución N° 87-D/2026 del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

JAL
AHF
IRL
BLF

AB. RODRIGO DANIEL BUFFA
DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

AB. RODRIGO DANIEL BUFFA
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
Firmado digitalmente por: BUFFA Rodrigo Daniel